

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)</b>

**Auto Interlocutorio No. 849**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA CRSITINA ANGULO DELGADO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2016-00313-00</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Visto el anterior informe secretarial<sup>1</sup>, el Juzgado:

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda por parte del **INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA** propietario del establecimiento **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**.

**SEGUNDO:** Los llamamientos en garantía formulado por el **INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA** propietario del establecimiento **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**, se tramitará en cuaderno separado.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y T. P. No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el proceso como apoderado judicial del **INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA** propietario del establecimiento **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS** en los términos del poder obrante en el plenario<sup>2</sup>, de conformidad con los artículos 74 y ss. del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO**  
**JUEZ**

smd

<sup>1</sup> Folio 139.

<sup>2</sup> Folios 94-98.

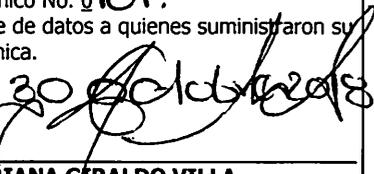
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0101.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali,

30 de octubre de 2018



**ADRIANA GIRALDO VILLA**  
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**

**Auto Interlocutorio No. 850**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA CRISTINA ANGULO DELGADO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y OTROS.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2016-00313-00</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a estudiar la procedencia o no del llamamiento en garantía, formulado por la entidad **Instituto de Religiosas San José de Gerona** propietario del establecimiento **Clínica Nuestra Señora de los Remedios** frente a la aseguradora **Allianz Seguros S.A.**

**II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Teniendo en cuenta que la solicitud de llamamiento en garantía cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del C.P.A.C.A, resulta procedente aceptarla y así se decretará, ordenándose adelantar el trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Llamar en garantía a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace el apoderado judicial del **INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA** propietario del establecimiento **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**, parte demandada dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000 m/cte) para la notificación de la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandada en la cuenta de ahorros - gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, Número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

**TERCERO:** Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, al Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art.

197 y 198 C.P.A.C.A.), con copia de la presente providencia, en la misma forma del auto admisorio de la demanda.

**CUARTO:** Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo, Art. 225, C.P.A.C.A.).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
**Juez**

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 101

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali,  30 octubre 2018

---

**ADRIANA GIRALDO VILLA**  
Secretaria

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)</b>

**Auto Interlocutorio No. 851**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA CRISTINA ANGULO DELGADO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2016-00313-00</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

La entidad **Instituto de Religiosas San José de Gerona** propietario del establecimiento **Clínica Nuestra Señora de los Remedios**, a través de apoderado judicial y dentro del término de traslado, junto con la contestación de la demanda, allegó en escrito separado solicitud de llamamiento en garantía al **Dr. Carlos Fernando Cobo Borrero**, a fin de que concurra al proceso, en razón a que ese galeno fue el especialista quien realizó el procedimiento quirúrgico del cual se deriva la falla alegada.

**II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como quiera que la solicitud de llamar en garantía al **Dr. Carlos Fernando Cobo Borrero** cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del C.P.A.C.A y con el artículo 19 y siguientes de la Ley 678 de 2001 resulta procedente aceptarla y así se decretará; en consecuencia, se ordenará el adelantamiento del trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Llamar en garantía al **Dr. Carlos Fernando Cobo Borrero**, en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace la entidad **Instituto de Religiosas San José de Gerona** propietario del establecimiento **Clínica Nuestra Señora de los Remedios**, litisconsorte dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000 m/cte) para la notificación del **Dr. Carlos Fernando Cobo Borrero**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandada en la cuenta de ahorros - gastos del proceso-No. 4-6903-006415-1, Número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

**TERCERO:** Por Secretaría, LÍBRESE la comunicación a que se refiere el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, para la notificación al Dr. **Carlos Fernando Cobo Borrero**, a cargo del litisconsorte (art. 200 C.P.A.C.A.).

**CUARTO:** Concédase el plazo de quince (15) días para que el llamado en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo, Art. 225, C.P.A.C.A.).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO**  
**Juez**

smd

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 101</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali,  2018</p> <hr/> <p><b>ADRIANA GIRALDO VILLA</b> Secretaria</p>
---

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)</b>

**Auto Interlocutorio No. 843**

<b>ACCIÓN</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>LUIS FERNANDO IDROBO ARANGO Y OTROS</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>- NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO</b> <b>- NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2017-00162-00</b>

**I. ASUNTO A RESOLVER:**

Encontrándose el proceso para celebrar audiencia inicial, procede el Despacho a pronunciarse sobre la nulidad presentada por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

**II. CONSIDERACIONES:**

Una vez revisado el plenario, el Despacho advierte que por error involuntario la secretaría omitió la notificación del auto interlocutorio No. 609 del 22 de agosto de 2017, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, a la **Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho**.

Por tanto, se considera que en el presente asunto se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos.*

(...)

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".*

Como puede observarse, la causal de nulidad por indebida notificación del auto

admisorio de la demanda, no puede tenerse como subsanada con la simple práctica de la notificación omitida, pues tal salvedad sólo se depreca respecto de aquellas providencias distintas a la del auto admisorio de la demanda.

En cuanto a la oportunidad para decretar la nulidad, el artículo 134 del Código General del Proceso, dispone que podrá nacerse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella, amén de que el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, faculta al Juez para realizar control de legalidad agotada cada etapa del proceso, con el fin de corregir las irregularidades que se presenten en durante el trámite correspondiente.

Ahora bien, en el caso bajo análisis se evidencia que el auto admisorio de la demanda, en su numeral 3º, ordenó notificar de dicha providencia a la **Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho**, en los términos de los artículos 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 612 del CGP, sin embargo, de la revisión del expediente se observa que dicha notificación fue omitida, motivo por el cual se procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, no obstante es importante aclarar que el escrito de contestación presentado por la **Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, será tenido en cuenta al momento de contar los términos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

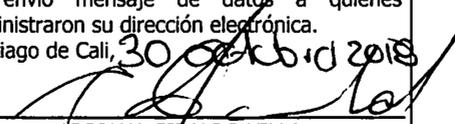
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en el proceso a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, aclarando para ello que el escrito de contestación presentado por la **Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, será tenido en cuenta al momento de contar los términos.

**SEGUNDO: ORDENAR** la práctica de la notificación personal del auto admisorio de la demanda al **Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho**, tal como se indicó en el numeral 3º del auto interlocutorio No. 609 del 22 de agosto de 2017.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>101</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>30 de octubre 2018</u></p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)</b>

**Auto Interlocutorio No. 845**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARLOS A. CASTAÑEDA Y CIA SCA EN REORGANIZACIÓN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2018-00037-00</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación presentado por el extremo activo.

**II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Mediante Auto No. 271 del dieciocho (18) de abril de 2018, el Despacho procedió a inadmitir el presente medio de control, toda vez que la parte demandante debía allegar copia auténtica de las escrituras públicas No. 2.732 del 20 de septiembre de 2013 y No. 539 del doce (12) de marzo de 2014, aclarar al Despacho los hechos consignados en el libelo introductorio, allegar copia de la constancia de notificación de la Resolución No. RDO-M-495 del 01 de septiembre de 2016, aclarar las pretensiones de la demanda, indicar en debida forma los fundamentos de derecho de las pretensiones y su correspondiente concepto de violación, acreditar al Despacho que se surtió el trámite de conciliación extrajudicial y estimar en debida forma la cuantía.

Atendiendo el requerimiento anterior, la parte actora presentó escrito de subsanación, no obstante, al parangonar éste con las causales que generaron la inadmisión de la demanda se observa, que el representante judicial de la sociedad demandante no corrigió en debida forma el libelo introductorio, por las razones que se pasan a exponer:

De acuerdo con el auto interlocutorio No. 271 del 18 de abril hogaño, se debía indicar debidamente los fundamentos de derecho de las pretensiones y explicarse su correspondiente concepto de violación; amén de que, en la demanda se invocaron normas que ya se encontraban derogadas.

En cumplimiento a lo anterior, el apoderado manifestó en el numeral 5º del escrito de subsanación, que las normas trasgredidas correspondían al artículo 29 y 15 de

la Constitución Política, el artículo 133 del Código General del Proceso y 137 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, el libelista se limitó a realizar una transcripción del contenido de las normas señaladas, sin hacer una explicación frente a la forma en que la administración vulneró dichas disposiciones con la expedición de los actos acusados.

En este punto es menester resaltar, que si bien refiere de manera sucinta una violación al debido proceso y derecho de defensa, en la medida en que no se le brindaron a la sociedad demandante las garantías propias para tener un procedimiento justo, lo cierto es que tal afirmación no resulta suficiente para comprender el actuar indebido de la administración, ni la forma en que se configuró el vicio de nulidad del que estarían revestidos los actos acusados; situación que tampoco podría desprenderse (en ejercicio del poder de interpretación que le asiste al Juez) de los hechos descritos en la demanda y en la subsanación de la misma, pues de ambos escritos se observa que el acto inicialmente acusado, a saber, la Resolución No. REDO-M-495 del 1º de septiembre de 2016, fue notificado en debida forma al extremo activo, tan es así, que al momento de corregirse los yerros advertidos por el Despacho se indicó, que el acto acusado fue recurrido dentro del término de Ley.

Tomando como marco de reflexión el recuento que antecede, es importante señalar, que de acuerdo con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda demanda debe contener, entre otros requisitos, ***"los fundamentos de derecho de las pretensiones"***. Es así, que ***"cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación"*** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

A partir de lo expuesto es claro, que al deprecarse la declaratoria de nulidad de un acto administrativo es necesario e indispensable no solo hacer mención a las normas presuntamente violadas, sino también desarrollar debidamente el concepto de violación respecto de las mismas, como quiera que es a partir de dicho sustento que se entra a evaluar la legalidad del acto acusado.

Frente a este presupuesto, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que para que se configure un cargo apto, las razones de ilegalidad deben ser claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes, como carga mínima de argumentación que el actor debe exponer<sup>1</sup>. Al respecto, ha indicado;

***"No le corresponde a esta Corporación examinar oficiosamente la constitucionalidad o legalidad de los actos administrativos acusados, sino pronunciarse respecto de las acusaciones razonablemente sustentadas que efectivamente formulen los ciudadanos, lo cual implica que esta Corporación sólo pueda adentrarse en el estudio de fondo de un asunto cuando la acusación se ha presentado en debida forma, lo que implica que satisfaga la exigencia de una carga mínima de argumentación, pues esta constituye requisito sine qua non para que el debate de constitucionalidad o de legalidad se trate en debida forma, y gire en torno a problemas jurídicos claramente discernibles."***<sup>2</sup>.

Lo anterior, con el fin de *"racionalizar el uso del derecho que tiene todo ciudadano*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Providencia del 20 de febrero de 2014, Radicado No. 11001-03-24-000-2009-00158-00, Consejera Ponente: Dra. **MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ.**

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Providencia del 14 de julio de 2011, Radicado No. 85001-23-31-000-2009-00032-02, Consejera Ponente: Dra. **MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO.**

*de controvertir la legalidad de las decisiones que adopte la administración, impidiendo que la presunción de legalidad que ampara a los actos administrativos, sea cuestionada sin que exista un fundamento válido y cierto (...)”<sup>3</sup>.*

Amén de lo anterior, dicha Colegiatura también ha sido reiterativa en que el incumplimiento del requisito en mención, constituye “*un impedimento para que el Juez Administrativo se pronuncie de fondo, pues presumiéndose la legalidad de los actos demandados, a falta de cargos correctamente estructurados y expuestos, carecerá de elementos concretos sobre los cuales realizar un juicio capaz de fundamentar una decisión que merezca los efectos de cosa juzgada con carácter erga omnes que son inherentes a sus determinaciones proferidas en sede de anulación*”<sup>4</sup>.

A partir de ello concluyó, que la carga argumentativa que debe cumplir quien busca la anulación de un acto administrativo no se trata de un requisito meramente formal, como quiera que tiene una innegable dimensión material, al constituir una exigencia que permite a las partes del proceso ejercer plenamente sus derechos y al juez a cumplir fielmente su labor, por cuanto de una adecuada definición del concepto de la violación depende que la parte demandada tenga certeza de cuáles son los motivos por los que se le lleva a juicio; condición indispensable para una defensa acorde con la garantía del artículo 29 de la Constitución y, que el juez adquiera una comprensión adecuada de la controversia; aspecto esencial para fijar el litigio dentro de los contornos señalados por las partes en sus pretensiones, excepciones y razones de defensa, conforme lo exige el debido proceso constitucionalmente impuesto<sup>5</sup>.

En consideración a lo indicado, es del caso señalar que el extremo activo no subsanó en debida forma la demanda, pues no cumplió (ni siquiera mínimamente) con el requisito de que trata la norma en cita, ello, debido a que se limitó a efectuar unos precarios señalamientos, a partir de la transcripción de las normas citadas con antelación, aunado a que las disposiciones contenidas en el artículo 133 del Código General del Proceso y en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 se limitan a regular trámites propios de los procesos judiciales y no administrativos, sin poderse comprender el motivo por el que éstos han sido citados para atacar la legalidad de las decisiones administrativas enjuiciadas.

Finalmente se observa, que al momento de subsanarse la demanda, el apoderado integró al contradictorio nuevos actos (acto No. RCD-2016-00946 del 30 de septiembre de 2016 y la liquidación oficial No. RDO-2017-00704 del 29 de abril de 2017), respecto de los cuales tampoco explica su concepto de violación, ni aportó copia de los mismos, conforme lo establece el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto y en atención a que los yerros advertidos por el Despacho en el auto inadmisorio no fueron subsanados en debida forma, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Radicado No. 66001-23-31-000-2005-01262-02, Consejero Ponente: Dr. **RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA.**

<sup>3</sup> *Ibidem.*

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Providencia del 5 de mayo de 2016, Radicado No. 25000 23 24 000 2010 00260 01, Consejero Ponente: Dr. **GUILLERMO VARGAS AYALA.**

<sup>5</sup> *Ibidem.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el medio de control de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído y con fundamento en el numeral segundo del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

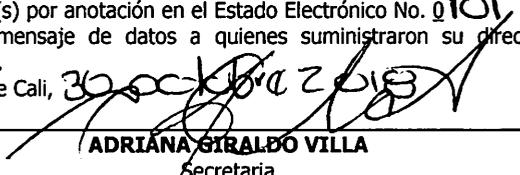
**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos de la demanda.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

smd

<p><b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0101. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 30 de octubre de 2013</p> <p> <b>ADRIANA GIRALDO VILLA</b> Secretaria</p>
---



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**

**Auto Interlocutorio No. 829**

<b>ACCIÓN</b>	<b>POPULAR</b> <span style="float: right;">2018-138</span>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>DIANA CAROLINA BARÓN GARCÍA</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y MANTENIMIENTO VIAL</b>
<b>VINCULADA</b>	<b>EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI</b>

Visto el anterior informe secretarial que antecede y continuando con el trámite del presente medio de control se advierte que se cumplen los presupuestos procesales y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- Con el fin de llevar a cabo la audiencia especial de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**, de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1.998, se señala el día **once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)**, a las **09:00 a.m.**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 11, piso 5, de esta misma sede ubicada en la carrera 5 # 12-42 de esta ciudad.
- 2.- Se le advierte a las partes que la inasistencia injustificada a dicha audiencia, traerá como consecuencia, las sanciones previstas en el art. 27 inciso 2º de la precitada ley.
- 3.- Notifíquese el presente auto a las partes, Ministerio Público, Defensoría Regional del Pueblo del Valle del Cauca, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en la presente acción.
- 4.- Reconocer a la Dra. **Alejandra María Bocanegra Martínez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.127.098 y T. P. No. 123.176 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI, conforme memorial poder visible a folio 188.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO**  
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 101  
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 30 October 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA  
Secretaria

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)</b>

**Auto Interlocutorio No. 847**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAIRO FEJOO GARZÓN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2018-00188-00</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

**II. COMPETENCIA:**

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

**III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **JAIRO FEJOO GARZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 6.114.173, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: FIJAR** como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

**TERCERO: ENVÍESE** mensaje a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de

Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

**SEXTO: ADVIÉRTASE** al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** a fin de que allegue los antecedentes administrativos del acto administrativo contenido en el oficio E-00003-201722332-CASUR Id 271153 del nueve (09) de octubre de 2017.

**OCTAVO: ADVIÉRTASE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **MARIO FRANCO LAVERDE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.524.510 y T.P. No. 77.434 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>101</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, <u>30 octubre 2018</u>
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)</b>

**Auto Interlocutorio No. 848**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ELSA DANIELA VILLALBA GUTIERREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2018-00206-00</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

**II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo estipula el artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total pretendida (\$30.000.000).
- Arribar nuevo poder por parte de la demandante a su mandatario judicial, que lo faculte para solicitar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado con ocasión al silencio negativo al no dar respuesta al recurso de reposición y apelación formulado en contra de la Resolución No. 00195 del 28 de febrero de 2018.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

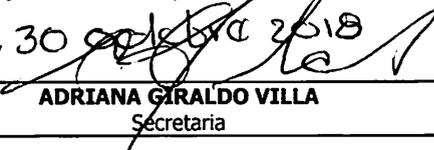
**SEGUNDO: CONCEDER** al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

smd

<p><b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>0 108</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 30 de mayo de 2018</p> <p> <b>ADRIANA GIRALDO VILLA</b> Secretaria</p>
---

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)</b>

**Auto Interlocutorio No. 846**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALICIA TROMPETA DICUE y SOFONIAS TORRES CASAMACHIN</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2018-00209-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

**II. COMPETENCIA:**

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

**III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Determinar en debida forma la totalidad de actos administrativos que deciden negativamente respecto del reconocimiento la pensión de sobrevivientes peticionada en esta instancia judicial. Lo anterior, por cuanto del oficio No. OFI18-72149 del 01 de agosto de 2018, se infiere que la entidad demandada había negado el reconocimiento de la prestación en mención a través de acto Administrativo No. 82234 del 23 de julio de 2018, decisión que no fue relacionada en las pretensiones de la demanda como enjuiciada.
- En consideración a lo anterior, deberá anexar nuevos poderes otorgados por las partes demandantes a su mandatario judicial, por medio de los cuales se les faculte para iniciar este medio de control, controvirtiendo la totalidad de actos administrativos que niegan el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

SMD

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>101</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>30 octubre 2018</u></p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)</b>

**Auto Interlocutorio No. 820**

<b>ACCIÓN</b>	<b>POPULAR</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>DANIELA MEJIA CASTAÑEDA Y OTROS</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2018-000262-00</b>

**1. ASUNTO:**

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, promovido por **Daniela Mejia Castañeda, Jorge Iván Molina Zapata, Fabio Alejandro Ramírez Ascanio y Carlos Andrés Echeverry Restrepo**, en contra del **Municipio de Santiago de Cali**.

**II. CONSIDERACIONES:**

Ab initio, es menester indicar que el artículo 18 de la ley 472 de 1998 consagra los requisitos para promover demanda de acción popular; no obstante con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, se introdujo un nuevo requisito de procedibilidad de las acciones populares, el cual se encuentra consagrado en el numeral 4º del artículo 161, así:

**"Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código".

En este orden de ideas, el artículo 144 ibídem, establece:

**"Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.** Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, **el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.** Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.*

De conformidad con lo expuesto en precedencia, se observa que en el presente asunto, no ha sido acreditado en debida forma el requisito de procedibilidad ordenado en la norma transcrita previamente, toda vez que de la revisión del Oficio No. TRD: 4132.030.13.1.953.0018722 del 06 de octubre de 2017<sup>1</sup>, suscrito por la Subdirectora de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico del **Municipio de Santiago de Cali**, se evidencia que la persona que agotó el requisito de procedibilidad, no hace parte del extremo activo del litigio, por lo que no se puede omitir que el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, es claro en señalar que quien debe solicitar ante la autoridad respectiva la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos invocados como vulnerados, es el demandante o los demandantes.

Adicional a lo anterior, del Oficio No. TRD: 4132.030.13.1.953.0018722 del 06 de octubre de 2017<sup>2</sup>, se observa que el mismo hace referencia a una visita técnica realizada a las estructuras (vallas) que se encuentran ubicadas en la Calle 18-115 Avenida Cañasgordas de esta ciudad; sin embargo, de la revisión de los fundamentos facticos de la demanda y de las pretensiones, se encuentra que el presente medio de control fue promovido con el fin de obtener el desmonte de unas vallas de publicidad ubicadas en la avenida cañasgordas entre la Carrera 111 y 118, por lo que puede inferirse que lo indicado en el oficio en comento, no abarca lo requerido por la parte actora.

En atención a lo anterior y como quiera que no se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido en los artículos 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la presente demanda popular, por lo que se le concederá a la parte demandante un término de tres (03) días, para que allegue el documento que certifique el cumplimiento del requerimiento previo a la entidad accionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control de la referencia, a fin de que la parte demandante subsane la falencia anotada en la parte motiva de la presente providencia.

---

<sup>1</sup> Folio 5 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 5 del expediente.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de tres (03) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 20 de la Ley 472 de 1998).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO**  
Juez

ESTADO ELECTRONICO.  
101  
DE 30 Octubre 2018  
LA SECRETARIA 